



Expediente No. 2023-054

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE MARZO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JAISMEN RAFAEL ESCALONA REALES** en contra de **PROCAPS S.A., TEMPO S.A.S., SERVICIOS JURIDICOS INDUSTRIALES “SERJIN” LIMITADA, MISION INDUSTRIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, ULTRA S.A.S., APOYO TEMPORAL LIMITADA EN LIQUIDACION, PERFILES S.A.S EN LIQUIDACION y CONTACTAMOS DE COLOMBIA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 03 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00054-00 y consta de 124 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Erwin Enrique Baena Lozano. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE MARZO DE 2023.

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al verificar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o



se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla Fuera del Texto Original)

Al revisar el plenario, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los correos que corresponden a las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de las demandadas Procaps S.A. y Contactamos de Colombia, conforme a certificado de existencia y representación legal, así como tampoco, a pesar de desconocer las direcciones de notificaciones judiciales, no aportó constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física dispuesta para ello con respecto de las litisconsortes demandadas Perfiles S.A.S. en liquidación y Apoyo Temporal LTDA en liquidación.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor Jaismen Rafael Escalona Reales, al (los) profesional (les) del derecho Erwin Enrique Baena Lozano.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **JAISMEN RAFAEL ESCALONA REALES** en contra de **PROCAPS S.A., TEMPO S.A.S., SERVICIOS JURIDICOS INDUSTRIALES "SERJIN" LIMITADA, MISION INDUSTRIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, ULTRA S.A.S., APOYO TEMPORAL LIMITADA EN LIQUIDACION, PERFILES S.A.S EN LIQUIDACION** y **CONTACTAMOS DE COLOMBIA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Erwin Enrique Baena Lozano, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.253.379 y tarjeta profesional número 175.937 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

